

Corte Suprema de Justicia Acuerdo y Sentencia N° 474

CUESTIÓN DEBATIDA:

El 11 de noviembre de 2004, en la ciudad de Capiatá, venía circulando un camión doble eje de la marca Scania, con chapa APY N° 208, de propiedad de la firma Transproduct S.R.L. y conducido por el Sr. Claudio Oscar Ruiz Díaz. Dicho camión transportaba agroquímicos en cantidad, los cuales eran de propiedad de la Cooperativa Santa María Limitada. Este aspecto, una vez más, no es controvertido por dicha cooperativa, que lo acepta expresamente en varios puntos, de los cuales basta como muestra la categórica afirmación de f. 558: "*Nunca se negó que los agroquímicos son de propiedad de mi mandante*".

El camión de referencia volcó, a la altura del kilómetro 20,5 de la ruta II, transportando los agroquímicos a la Cooperativa. Dicho vuelco, con el esparcimiento de la mercadería transportada, se produjo exactamente frente al local de la firma actora, Comercial Calderón S.R.L. Como consecuencia de ello, la Municipalidad de Capiatá dispuso el cierre absoluto de las actividades comerciales del local del 11 al 15 de noviembre de 2004, con ulteriores daños detallados en el escrito de demanda, sobre los cuales volveremos. Por el momento, destacaremos que el reconocimiento judicial indicó que a la altura del Km. 20,5 de la ruta II se encuentra el local comercial de Comercial Calderón S.R.L. (f. 406 y vlto.), lo que además tiene impacto visual corroborado en la misma diligencia, especialmente a fs. 411/413. El vuelco de sustancias tóxicas, en consecuencia, se produjo exactamente frente al local comercial de la actora. Estos hechos no fueron controvertidos y resultan acabadamente probados, de acuerdo a lo relatado; por lo que nos servirán de base fáctica, en primer lugar, para la delimitación del objeto de recurso ante esta instancia, a tenor del art. 420 del Cód. Proc. Civ.

El actor desistió de la demanda contra el Sr. Claudio Oscar Ruiz Díaz, chofer del camión Scania. En cuanto a la demandada y condenada Transproduct S.R.L., la misma fue debidamente notificada de la sustanciación de la instancia recursiva (f. 528), sin que haya contestado los agravios expresados, conforme lo decidiera el A.I. N° 635, del 1 de agosto de 2012 (f. 538), así como de las

sentencias recaídas en alzada (fs. 547 y 577), sin que haya recurrido, por lo que la decisión a su respecto se halla firme y ejecutoriada y no puede ser objeto de agravios. Nos basta decir, únicamente para esbozar cumplidamente el tenor de la responsabilidad que nos ocupa, que Transproduct S.R.L. era la empresa transportadora de la mercadería en cuestión, y titular del camión volcado, según el relato de la actora (f. 52). Esta parte de la decisión, en consecuencia, no forma parte de la instancia recursiva y ya no puede ser modificada.

En cuanto a la situación procesal de la apelante, COOPASAM, tenemos que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda contra la misma (f. 503 y vlto.). Dicha decisión fue apelada únicamente por la parte actora; obteniendo el pronunciamiento de alzada, que en lo medular eleva el monto de la indemnización de doscientos millones de guaraníes a trescientos ochenta millones de guaraníes, según se dejara dicho en los resultandos de la presente decisión, además de incluir en la condena a la Cooperativa Santa María Limitada (f 541). Por la S.D. N° 161, del 16 de octubre de 2012, resolvió además revocar el levantamiento del embargo dictado en la instancia inferior, e imponer los intereses conforme con lo solicitado.

El representante legal de dicha cooperativa no apeló esta decisión aclaratoria, conforme se advierte a f. 548 de autos, por lo que la concesión de recursos a su respecto no se produjo, de acuerdo al contenido del A.I. N° 986, del 6 de noviembre del 2012 (f. 549). Todo ello pese a que el Actuario informa, el 12 de julio de 2013, que el Abg. Miguel A. León Lezcano retiró los autos el 20 de febrero de 2013, con lo que opera la notificación ex art. 132 del Cód. Proc. Civ. En estas condiciones, el conocimiento por parte de COOPASAM de la resolución aclaratoria es indubitable, por lo que al no haber recurrido deben quedar fuera del presente recurso la condena a intereses y el levantamiento de embargo, a tenor del art. 420 del Cód. Proc. Civ.

Queda así convenientemente delimitado el ámbito de decisión de esta Sala Civil, y al mismo tiempo enfocado convenientemente el quid de la cuestión a tratar. Respecto de ella, la claridad de la situación que se presenta en autos exime de la consideración de numerosas argumentaciones y probanzas, que en rigor son superfluas para la decisión, conforme lo autorizan los arts. 159 inc. c) y 269 del Cód. Proc. Civ.

SALA CIVIL

09/06/14. CSJ. Sala Civil. "COMERCIAL CALDERÓN S.R.L. C/ CLAUDIO RUIZ DÍAZ Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". (Ac. y Sent. 474).....

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 474

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Nueve días, del mes de Junio , del año dos mil catorce, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, CÉSAR ANTONIO GARAY y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: "COMERCIAL CALDERÓN S.R.L. C/ CLAUDIO RUIZ DÍAZ Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la Cooperativa Santa María Limitada contra el Acuerdo y Sentencia Numero 152, de fecha 26 de Septiembre del 2.012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala; y el Acuerdo y Sentencia Numero 162, del 16 de Octubre del 2.012, dictado por el mismo Órgano Jurisdiccional.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI y GARAY.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO: El Abg. Miguel Ángel León Lezcano funda el presente recurso a fs. 564/567 de su memorial de agravios. Considera que la resolución es contradictoria al otorgar daño moral a las personas jurídicas, que como entes de existencia ideal son ajenos al sufrimiento. Indica que esto hizo que

el órgano juzgador se constituyera en un órgano de conciencia, con lo que juzgó en contra de la ley.-----

La parte actora, representada por los Abgs. Manuel José Martí Fiandro y Mauricio David Bejarano Martí, indica que las resoluciones en estudio carecen de vicios u omisiones que puedan acarrear la nulidad, por lo que el recurso intentado por la adversa debe ser rechazado.-----

Los agravios expuestos por el recurrente guardan relación con el mérito de la cuestión, ya que la posibilidad de un daño moral en las personas jurídicas es un problema de exquisita interpretación jurídica, ajeno como tal al alcance del art. 404 del Cód. Proc. Civ., lo cual basta para desechar lo alegado en esta sede.-----

Paralelamente, como parte del análisis oficioso de la nulidad, realizado a norma de los arts. 113 y 404 del Cód. Proc. Civ., tampoco se advierten vicios en la forma y solemnidades de la resolución en recurso que ameriten su anulación. Esto debe predicarse especialmente en relación con la identificación de las partes, toda vez que la parte actora, Comercial Calderón S.R.L., inició la demanda contra el Sr. Claudio Oscar Ruiz Díaz, Transproduct S.R.L. y la Cooperativa Santa María Limitada, y así se dispuso por providencia del 19 de mayo del 2005 (f. 59). Ahora bien, el pronunciamiento de la sentencia de alzada únicamente respecto de los dos demandados últimamente citados se justifica por cuanto la actora desistió de la instancia respecto del Sr. Claudio Oscar Ruiz Díaz, de acuerdo al escrito de f. 257; lo cual fue concedido favorablemente por A.I. Nº 564, del 27 de septiembre de 2010 (f. 347).-----

Esta cuestión, en consecuencia, pasó ya en autoridad de cosa juzgada a tenor del art. 103 del Cód. Proc. Civ., por lo que legítimamente se omite pronunciamiento al respecto, al no constituir ya parte procesal el Sr. Ruiz Díaz, en mérito al desistimiento de la acción contra el mismo. Por lo expuesto, el recurso de nulidad debe ser desestimado.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI DIJO: Me adhiero al voto del Señor Ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero opinión al voto del Ministro preopinante, por idénticos fundamentos y, consecuentemente, en Derecho corresponde desestimar el Recurso de Nulidad.---

Así voto A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO: Por Sentencia Definitiva N° 502 de fecha 27 de diciembre de 2011 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Capiatá resolvió: "1) HACER LUGAR parcialmente a la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios instaurada por la firma COMERCIAL CALDERÓN S.R.L. contra la firma TRANSPRODUCT S.R.L., y en consecuencia, condenar a la parte demandada a abonar la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS MILLONES (Gs. 200.000.000), más sus intereses legales, en el plazo de (10) diez días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución; 2) RECHAZAR la demanda instaurada por la firma COMERCIAL CALDERÓN S.R.L. contra la firma COOP. SANTA MARÍA LTDA. (COOPASAM), por improcedente, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3) LEVANTAR el embargo preventivo decretado por este juzgado y para el efecto líbrese oficio al Banco Regional S.A. para su toma de razón a fin de dejar sin efecto la garantía bancaria peticionada por la Cooperativa Santa María Coopasam Ltda. y asignada a este proceso; 4) IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada TRANSPRODUCT S.R.L.; 5) IMPONER las costas a la parte actora con respecto a la firma demandada COOPERATIVA SANTA MARÍA LTDA. (Coopasam); 6) ANOTAR... (sic., f. 503 y vlto.)-----

Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, por Acuerdo y Sentencia N° 152 de fecha 26 de septiembre de 2012, resolvió: "1) TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad interpuesto. 2) MODIFICAR la S.D. N° 502 de fecha 27 de diciembre de 2011 y en consecuencia condenar a los demandados, TRANSPRODUCT S.R.L. y COOPERATIVA SANTA MARÍA (COOPASAM) LTDA. a pagar a la actora la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES (Gs. 380.000.000) por las razones y con los alcances dados en el exordio de este fallo; 3) IMPONER las costas a la perdedora en ambas instancias; 3) ANOTAR... (sic., f. 541).-----

Por S.D. N° 161, del 16 de octubre de 2012, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, por vía de aclaratoria, resolvió: "1) HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria en cuanto a los intereses, debiendo correr estos desde el inicio de la presente demanda, de conformidad a los términos del exordio del presente fallo; 2) HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria en cuanto al levantamiento del embargo preventivo decretado en la instancia anterior, y en consecuencia dejar sin efecto dicho levantamiento conforme a los términos del exordio del presente fallo; 3) NO HACER LUGAR al

Recurso de Aclaratoria en cuanto a las costas en los términos del exordio del presente fallo; 4) ANOTAR..." (sic., f. 545 vlto.)-----

Por vía de una segunda aclaratoria, instrumentada en la S.D. N° 162, del 16 de octubre de 2012, se decidió: "1) NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria de conformidad a los términos del exordio del presente fallo"; 2) ANOTAR..." (sic., f. 546 vlto.)-----

El apelante, Abg. Miguel Ángel León Lezcano, por la representación de la Cooperativa Santa María Limitada (en adelante, a los efectos del desarrollo de los fundamentos de la presente decisión, COOPASAM), expresó agravios en los términos del escrito de fs. 552/568. Además de lo tratado en sede de nulidad, que será revisado al tratar el presente recurso, tras relatar los fundamentos de lo decidido y los antecedentes de la causa indica que no se demostraron daños imputables a su parte, así como la inexistencia de contrato entre COOPASAM y Transproduct S.R.L., ya que el servicio de flete fue contratado por un tercero. Niega el valor probatorio del balance presentado al tiempo de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, y la cuantificación de la pérdida en concepto de cese de actividades comerciales, así como el valor de las mercaderías alimenticias desechadas por la contaminación, negando el valor probatorio de documentos emanados de terceros. Controvierte que los agroquímicos hayan ingresado al inmueble de la firma actora, así como el pago de alquileres al Sr. Digno Calderón, y la imposibilidad de atribuir daño moral a una persona jurídica. Alega que los únicos responsables del accidente ocurrido son el chofer del camión y la empresa Transproduct S.R.L. Reitera que no se negó que los agroquímicos sean propiedad de su mandante, pero indica que es imposible atribuirle culpa por un hecho ajeno a su esfera, como la imprudencia del chofer, invocando el art. 926 del Cód. Civ. Arguye que la falta de contestación de la demanda no implica de por sí que los argumentos expuestos sean ciertos, reales y valederos, puntualizando la ausencia de pericia para demostrar la inutilización de las mercaderías detalladas como dañadas por la actora. Vuelve a negar la procedencia del daño moral en este caso, y la actividad de importación en sí misma carece de todo tipo de riesgo. Sostiene que es el transportista el único responsable de lo ocurrido; y solicita la revocación, con costas, de la sentencia en recurso, manteniéndose así lo decidido en primera instancia.-----

La parte actora contestó dichos agravios en los términos del memorial de agravios de fs. 570/573. Sostiene que los presupuestos para su revocación no se

dan, al ser plenamente aplicables los arts. 1846 y 1847 del Código Civil, alegando que COOPASAM incurrió en la llamada responsabilidad objetiva, con lo que la decisión es acertada, por haber creado el riesgo del cual provino el daño, causado por los agrotóxicos transportados. Alega que su parte demostró plenamente los daños reclamados, afirmando la procedencia del daño moral; lo que indica la corrección de la sentencia apelada y de su declaratoria. Así, solicita la confirmación de dicho pronunciamiento, con costas a la perdidosa.-----

Delineados así los agravios expresados, se torna indispensable un relato que combine los hechos que motivan la demanda con el trámite procesal seguido, a los efectos de un enfoque unitario de los límites del recurso y de la cuestión debatida.-----

Los hechos que motivan la presente demanda, en puridad, no son controvertidos, toda vez que el accidente en sí mismo es repetidamente reconocido por el propio demandado en estos autos, y de hecho forma parte de su expresión de agravios en modo expreso, a f. 554.-----

Tenemos así que el 11 de noviembre de 2004, en la ciudad de Capiatá, venía circulando un camión doble eje de la marca Scania, con chapa APY N° 208, de propiedad de la firma Transproduct S.R.L. y conducido por el Sr. Claudio Oscar Ruiz Díaz. Dicho camión transportaba agroquímicos en cantidad, los cuales eran de propiedad de la Cooperativa Santa María Limitada. Este aspecto, una vez más, no es controvertido por dicha cooperativa, que lo acepta expresamente en varios puntos, de los cuales basta como muestra la categórica afirmación de f. 558: "*Nunca se negó que los agroquímicos son de propiedad de mi mandante*".-----

El camión de referencia volcó, a la altura del kilómetro 20,5 de la ruta II, transportando los agroquímicos a la Cooperativa. Dicho vuelco, con el esparcimiento de la mercadería transportada, se produjo exactamente frente al local de la firma actora, Comercial Calderón S.R.L. Como consecuencia de ello, la Municipalidad de Capiatá dispuso el cierre absoluto de las actividades comerciales del local del 11 al 15 de noviembre de 2004, con ulteriores daños detallados en el escrito de demanda, sobre los cuales volveremos. Por el momento, destacaremos que el reconocimiento judicial indicó que a la altura del Km. 20,5 de la ruta II se encuentra el local comercial de Comercial Calderón S.R.L. (f. 406 y vlto.), lo que además tiene impacto visual corroborado en la misma diligencia, especialmente a fs. 411/413. El vuelco de sustancias tóxicas, en consecuencia, se produjo exactamente frente al local comercial de la actora. Estos hechos no fueron

controvertidos y resultan acabadamente probados, de acuerdo a lo relatado; por lo que nos servirán de base fáctica, en primer lugar, para la delimitación del objeto de recurso ante esta instancia, a tenor del art. 420 del Cód. Proc. Civ.-----

Hemos ya dicho que el actor desistió de la demanda contra el Sr. Claudio Oscar Ruiz Díaz, chofer del camión Scania. En cuanto a la demandada y condenada Transproduct S.R.L., la misma fue debidamente notificada de la sustanciación de la instancia recursiva (f. 528), sin que haya contestado los agravios expresados, conforme lo decidiera el A.I. N° 635, del 1 de agosto de 2012 (f. 538), así como de las sentencias recaídas en alzada (fs. 547 y 577), sin que haya recurrido, por lo que la decisión a su respecto se halla firme y ejecutoriada y no puede ser objeto de agravios. Nos basta decir, únicamente para esbozar cumplidamente el tenor de la responsabilidad que nos ocupa, que Transproduct S.R.L. era la empresa transportadora de la mercadería en cuestión, y titular del camión volcado, según el relato de la actora (f. 52). Esta parte de la decisión, en consecuencia, no forma parte de la instancia recursiva y ya no puede ser modificada.-----

En cuanto a la situación procesal de la apelante, COOPASAM, tenemos que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda contra la misma (f. 503 y vlto.). Dicha decisión fue apelada únicamente por la parte actora; obteniendo el pronunciamiento de alzada, que en lo medular eleva el monto de la indemnización de doscientos millones de guaraníes a trescientos ochenta millones de guaraníes, según se dejara dicho en los resultandos de la presente decisión, además de incluir en la condena a la Cooperativa Santa María Limitada (f 541). Por la S.D. N° 161, del 16 de octubre de 2012, resolvió además revocar el levantamiento del embargo dictado en la instancia inferior, e imponer los intereses conforme con lo solicitado.-----

El representante legal de dicha cooperativa no apeló esta decisión aclaratoria, conforme se advierte a f. 548 de autos, por lo que la concesión de recursos a su respecto no se produjo, de acuerdo al contenido del A.I. N° 986, del 6 de noviembre del 2012 (f. 549). Todo ello pese a que el Actuario informa, el 12 de julio de 2013, que el Abg. Miguel A. León Lezcano retiró los autos el 20 de febrero de 2013, con lo que opera la notificación ex art. 132 del Cód. Proc. Civ. En estas condiciones, el conocimiento por parte de COOPASAM de la resolución aclaratoria es indubitable, por lo que al no haber recurrido deben quedar fuera del

presente recurso la condena a intereses y el levantamiento de embargo, a tenor del art. 420 del Cód. Proc. Civ.-----

Queda así convenientemente delimitado el ámbito de decisión de esta Sala Civil, y al mismo tiempo enfocado convenientemente el quid de la cuestión a tratar. Respecto de ella, la claridad de la situación que se presenta en autos exime de la consideración de numerosas argumentaciones y probanzas, que en rigor son superfluas para la decisión, conforme lo autorizan los arts. 159 inc. c) y 269 del Cód. Proc. Civ.-----

En efecto, hemos visto que no es controvertido que se transportaban agrotóxicos, con alto nivel de peligrosidad. Tampoco se ha controvertido -antes bien, en la confesoria de f. 385, COOPASAM lo reconoció expresamente- que dichos agroquímicos eran de propiedad de dicha cooperativa. Hemos visto ya que el vuelco del camión se produjo exactamente frente al local comercial de la actora, que sufrió perjuicios y tuvo que cerrar como consecuencia de dicho accidente. Esto se confirma, sin sombra de dudas, por el informe remitido por el Intendente Municipal de la ciudad de Capiatá, obrante a f. 467, donde queda indicada la necesidad de cerrar el local comercial y los síntomas sufridos por las personas que se vieron expuestas a las emanaciones de los agrotóxicos; que reiteramos, eran de propiedad de COOPASAM.-----

Es aquí donde todos los agravios y alegaciones del representante de la cooperativa caen. Cuando quiere deslindar la responsabilidad indicando que no contrató al vector, o bien que el chofer no era su dependiente, o que el accidente no ocurrió en su esfera de responsabilidad, en esencia pretende alegar la falta de culpabilidad para declinar el deber de indemnizar. Ahora bien, es cierto que conforme con el art. 1833 *in fine* del Cód. Civ., cuando no media culpa se debe igualmente indemnización en los casos previstos por ley. Uno de esos casos es precisamente el que previene el art. 1847 del Cód. Civ., según el cual, cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa, existe eximición de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder.-----

Aquí es donde falla toda la construcción del apelante, puesto que el daño fue producido no por la cosa en sí misma, sino por el potencial factor de peligro inherente a ella y que se desató en virtud del vuelco. En efecto, debe notarse que los agrotóxicos quedaron desparramados en la ruta, e incluso se levantaban en el ambiente con el paso de los vehículos, con mortandad de peces del arroyo que se

encuentra en las cercanías (f. 467, informe de la Municipalidad de Capiatá). Esto indica que el daño sufrido por el actor se debe única y exclusivamente al riesgo de la cosa, a la potencialidad de peligro que llevan intrínsecamente los agroquímicos transportados, ya que ha sido esa misma cosa, por sus emanaciones y sin intervención ajena, la que ocasionó el daño.-----

A este respecto, corresponde recordar, brevemente, que: *"Las actividades que se definen como 'peligrosas', es decir las que tienen una potencialidad elevada de daño, pese a ser necesarias para el progreso social, son tan riesgosas que su desarrollo debe supeditarse a la indemnización de todos los daños producidos a la colectividad. De este modo, en dicho ámbito va ganando espacio la tendencia de admitir la indemnización de los daños incluso sin culpa, y las técnicas con las cuales se producen las necesarias modificaciones del sistema tradicional de resarcimiento del daño son las más variadas: se recurre a veces a leyes especiales, que disciplinan actividades específicas (es el caso, por ejemplo, del sistema alemán, en el cual ya en 1838 se introdujo una ley que afirma la responsabilidad objetiva de las ferrovías por los daños producidos a terceros incluso sin culpa); en los países con codificación de derivación francesa se realiza un empleo amplio de las técnicas interpretativas de las reglas de los códigos tendientes a afirmar principios de responsabilidad presunta (nominalmente basada en la culpa, pero en lo sustancial, desvinculada de cualquier tipo de valoración del comportamiento subjetivo del agente); mientras en los países de common law las sentencias de las Cortes son las que enuncian la responsabilidad sin culpa"* (Alpa, Guido y Bessone, Mario. *La responsabilidad civil*. Milano, Giuffrè, 2001, 3ª ed., p. 116).-----

Existe, pues, un preciso deber de indemnizar impuesto legalmente por el art. 1847 del Cód. Civ., que se inscribe en la tendencia anteriormente descrita, al cual no puede escaparse invocando el elemento culpa, puesto que la norma no lo previene, encuadrando el supuesto en la hipótesis específica del daño producido por riesgo inherente a la cosa. Tampoco le vale a la Cooperativa demandada alegar que el hecho se debe a la culpa de un tercero por quien no deba responder; toda vez que ello no se ajusta a las probanzas de autos. En efecto, se indica claramente, por parte del representante de COOPASAM, en la confesoria de f. 385, que la firma transportista fue contratada por la despachante de aduana Ingrid Natalia Moreira, para conducir la mercadería a COOPASAM.-----

Este solo hecho es absorbente, porque indica que efectivamente el transportista es un tercero por cuyo hecho el propietario de la mercadería sí debe responder, contrariamente a lo alegado en esta instancia. Al tiempo de los hechos, en el año 2004, regía el Código Aduanero a la sazón recientemente aprobado, por Ley N° 2.422/04. El art. 20 de dicho cuerpo legal es inequívoco: "*El despachante de Aduanas es la persona física que se desempeña como agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, que actuando en nombre del importador o exportador efectúa trámites y diligencias relativas a las operaciones aduaneras*". El despachante de aduanas actúa precisamente en nombre del importador y del exportador, y está obligado a hacerlo al tratarse de importaciones al territorio nacional. Esto lo indica, expresamente, el art. 22 del mencionado cuerpo legal: "*El importador, exportador o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, en las operaciones aduaneras deberá actuar obligatoriamente a través de un despachante de Aduanas habilitado*".-----

Resulta claro, así, que la contratación del transportista por el despachante que liberó la mercadería en aduanas no solo se hace en interés de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, sino que se hace en su nombre, a tenor de las claras disposiciones mencionadas. Además de ello, la mercadería era transportada al local de COOPASAM, por lo que no pueden haber dudas acerca de la responsabilidad de esta última. La mercadería fue importada para su utilización, era de su propiedad, y transportada por el vector contratado por el despachante al efecto, quien obra en nombre del importador, conforme lo señalado. Lo dicho por el apelante, así, contraría expresas disposiciones legales, y por ende el supuesto de exención consagrado en el art. 1847 del Cód. Civ.; en otros términos, la culpa de un tercero por quien el propietario no debe responder no concurre en autos. La mercadería era transportada en beneficio de COOPASAM y en virtud de contrato celebrado por su despachante, lo que basta para confirmar la plena aplicabilidad del art. 1847 ya mencionado.-----

Los efectos riesgosos y de peligro de la sustancia en cuestión, así como su toxicidad, surgen indubitablemente de autos, según lo indica el propio informe del Intendente Municipal de la ciudad de Capiatá, donde indica los efectos de mortandad de peces en los arroyos y los síntomas de las personas que se hallaban en las inmediaciones del vuelco, que denotaron mareos, dolores de cabeza, mal de estómago, sensibilidad y afecciones de la piel (f. 467). En rigor, no hace falta más para demostrar la peligrosidad de las mercancías, lo que se avala

además por lo indicado en la guía para el transporte de sustancias peligrosas emanada de la Dirección Nacional de Transporte, que a fs. 40/41 vlto. califica como peligrosas las sustancias indicadas. Esto es de competencia específica de dicho organismo, conforme con el art. 13 inc. b) de la Ley 1.590/2000, por lo que la peligrosidad de la mercadería se halla establecida incluso a nivel administrativo.---

A esto agréguese que un convenio internacional, a saber, el Convenio de Rotterdam, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley N° 2.135/2003, define claramente en su art. 2°, inc. d), como "Formulación Plaguicida Extremadamente Peligrosa" a todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso. Es exactamente esto lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, lo que informó la propia Municipalidad de Capiatá, por lo que el riesgo y peligro intrínseco de la cosa se halla ampliamente demostrado, toda vez que, conforme con la mejor doctrina italiana, ampliamente compartida por la jurisprudencia, *"deben entenderse por actividades peligrosas no solo las previstas por las leyes de seguridad pública y sus reglamentos, así como las previstas por las leyes especiales que tengan por objeto la prevención de siniestros y la tutela de la incolumidad pública, sino también todas aquellas que no hallándose especificadas, tengan una peligrosidad intrínseca o relativa a los medios de trabajo empleados"* (Franzoni, Massimo. *L'illecito*. Milano, Giuffrè, 2010, 2ª ed., p. 414; con abundante cita jurisprudencial).-----

En autos aparecen incluso concurrentemente estos supuestos, por cuanto la peligrosidad intrínseca de la mercadería transportada se acreditó sobradamente, y la misma se halla definida expresamente como peligrosa por la reglamentación administrativa y la legislación citada, con lo que el art. 1847 se aplica sin restricciones y determina, sin ningún tipo de duda, la responsabilidad de la Cooperativa Santa María Limitada (COOPASAM), sin que le exonere su falta de culpa. En términos jurisprudenciales, *"hay una intervención activa de la cosa que produce el daño, resultante de la misma actividad que a esta le imprimen las leyes de la naturaleza, o sus impulsos o vicios orgánicos o instintivos, o tendencias adquiridas, con prescindencia de toda influencia humana inmediata y directa"* (DJ 1987-2-524; LL 1985-E-237); por ello la culpa no constituye presupuesto de dicha responsabilidad (LL 1989-C-631; LL 1987-C-423; JA 1989-I-51; LL 1990-C-258; LL 1989-D-340).-----

No cabe duda, entonces, que la sustancia transportada es peligrosa por riesgo inherente a sí misma. En efecto, *"una cosa es peligrosa por naturaleza, cuando aun de su empleo normal o conforme con su estado natural, se puede generalmente derivar un peligro a terceros, tal como sucede con la energía nuclear, o con los explosivos, que tienen una potencialidad dañosa per se, con prescindencia del medio en el cual se emplean y de las circunstancias que los rodean"* (Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo. *Tratado de la responsabilidad civil*. Buenos Aires, La Ley 2004, 1ª ed., tomo III, p. 347). La mejor doctrina nacional se pronuncia en idéntico sentido, cuando considera que *"si no toda cosa dañadora es en sí riesgosa, ¿Cuál es? La respuesta debería venir por el lado del 'peligro extraordinario' o 'anormal', o de 'mayor potencialidad' que tiene la cosa de poder causar un daño"* (Moreno Rodríguez Alcalá, Roberto. *Comentario sub art. 1847*, en AA.VV. *Código Civil de la República del Paraguay comentado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2009, 1ª ed., tomo VI-B, p. 1181).-----

Determinada la absoluta procedencia de la responsabilidad ex art. 1847 del Cód. Civ., quedan por considerar los agravios relativos a la extensión del daño. Aquí nos referiremos, inmediatamente, a la condena por daño moral, respecto de la cual el apelante alega contradicción en los términos de su memorial de fs. 564/565. Aquí debe decirse que la contradicción no es formal, es decir, no afecta a la sentencia, sino que hay una impropia denominación del daño moral, que en realidad no es tal. La resolución apelada (f. 540 vlto.), al puntualizar las dificultades de atribución del daño moral a la persona jurídica, indica que puede haber casos en los cuales estas sean sujeto pasivo de un daño extrapatrimonial; y a renglón seguido afirma que *"el ataque al nombre, la reputación o el secreto profesional de la persona jurídica se ha traducido y además, si el perjuicio económico produce disminución de ingresos pérdida de clientela, por lo que creemos que la persona jurídica puede lograr una indemnización aduciendo la pérdida de ingresos"*. Esto no es de ninguna manera daño moral, sino liso y llano daño patrimonial, derivado de la pérdida de ingresos (lucro cesante), que surge como consecuencia de la pérdida de la clientela; y del menoscabo de los demás elementos que constituyen el fondo de comercio, de apreciación estrictamente patrimonial. Lo que hay aquí es un error -elemental, por cierto- en la calificación de daño, puesto que el rubro así delimitado no es de daño moral, sino de daño patrimonial derivado de un lucro cesante, al cual la resolución refiere expresamente mencionando la pérdida de ingresos.-----

En efecto, absolutamente todos los elementos patrimoniales mencionados en el párrafo que antecede son elementos del fondo de comercio, como tales susceptibles de apreciación pecuniaria. Así lo dispone expresamente el art. 112 de la Ley 1034/83, lo que trae como consecuencia inmediata su susceptibilidad de valoración patrimonial. Esto es confirmado, obviamente, incluso por la literatura universitaria, para la cual esto es noción básica. Así, se ha enseñado que el valor llave se vincula con la posibilidad cierta y futura de mayores ganancias, y lo integran la habilidad del empresario, su prestigio comercial, su preparación técnica o experiencia, sus relaciones comerciales, la clientela, sus créditos, los elementos comerciales, la publicidad anterior, etc. (Etcheverry, Raúl Aníbal. *Derecho comercial y económico. Parte general*. Buenos Aires, Astrea, 2010, 1ª ed. (reimpresión), p. 532).-----

A estos elementos, casi literalmente, hace referencia la resolución en recurso, y ciertamente es elemental que compone el fondo de comercio, la hacienda -en la terminología italiana- todo tipo de elemento patrimonial utilizado por el empresario en el ejercicio de su actividad, susceptible de tener tutela jurídica (Campobasso, Gian Franco. *Diritto commerciale*. Torino, UTET, 2006, 5ª ed., tomo 1, p. 141). Estas conclusiones, ampliamente compartidas por la enseñanza comercialística, llevan a indicar que el inferior condenó, sencillamente, por daño patrimonial, equivocándose en la calificación del rubro en cuestión como daño moral. De hecho, esta ha sido la doctrina asentada por esta Sala Civil, en la S.D. N° 237, del 26 de abril de 2007 (LLP 2007-589); y no hay razón para apartarse de ella, sobre todo siendo el supuesto que nos ocupa tan claro, además de amparado por la mejor doctrina. El daño en cuestión ha de juzgarse, en consecuencia, como daño patrimonial.-----

Hecha esta puntualización, podemos pasar a la ausencia de prueba de daño, el último de los agravios del apelante que queda por considerar. Al respecto, es de rigor puntualizar que de conformidad con lo resuelto por el A.I. N° 138, del 9 de abril de 2007, se dio por decaído el derecho de la Cooperativa Santa María Limitada de contestar la demanda, ordenándose el desglose del escrito en cuestión (f. 228). Aquí se aplica el art. 235 del Cód. Proc. Civ., en cuanto dicha falta de contestación perjudica el interés del demandado, ya que su silencio podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a los que se refieren. Ciertamente, esta presunción jugará de acuerdo a los demás elementos de la causa, pero no caben dudas de que la posición probatoria del actor se ve aliviada, y el apelante no puede pretender la misma posición que

habría tenido en caso de negar los hechos propuestos como base fáctica de la discusión.-----

En otras palabras, de este modo, la presunción de veracidad de los hechos lícitos consagrada en la norma de referencia implica que "*el silencio guardado en el escrito de responde, sobre una de las pretensiones expresamente formuladas en la demanda, importa un asentimiento tácito con los términos de la misma, en esa parte, sin que el actor tenga que asumir la carga de producir prueba a su respecto*" (DJBA 49-785; 54-110); a lo que se suma que "*la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados en la demanda no descarta que su existencia debe surgir con precisión de los documentos acompañados*" (DJ 1987, 2-764) (resoluciones mencionadas en Morello, Augusto Mario, Sosa, Gualberto Lucas y Berizonce, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*. Buenos Aires - La Plata, Abeledo Perrot - Platense, 1998, 2ª ed. (reimpresión), tomo V-B, p. 512).-----

En suma, el demandado debe estar a las consecuencias desfavorables de la omitida contestación de la demanda, siempre que exista verosimilitud y que haya actividad probatoria orientada a brindar convicción de los hechos postulados. A este respecto, debe añadirse la disposición del art. 452 del Cód. Civ., según el cual, cuando se hubiere justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez.-----

Hemos dicho ya que el cierre del local quedó ampliamente acreditado, desde el 11 al 15 de noviembre de 2004, y que las emanaciones derivadas del derrame produjeron incluso mortandad de peces, al elevarse con el paso de los vehículos de la ruta (f. 467). En la constitución judicial se pudo apreciar claramente que el local comercial de la actora se encontraba exactamente en el tramo de ruta frontal al vuelco, y la demostración del flujo de mercaderías y los rubros de las mismas -comestibles y productos de uso cotidiano y hogareño- se encuentra probada con énfasis por las fotografías tomadas en ocasión de la inspección judicial (fs. 415/427) de donde se colige, sin equívocos, que la cantidad de bienes en stock de venta es importante, y las instalaciones del local están preparadas para tal capacidad.-----

Surge del curso natural y ordinario de las cosas, sin ningún tipo de esfuerzo, a tenor del art. 1856 del Cód. Civ., en combinación con el art. 452 del mismo cuerpo legal ya citado, que dichas mercaderías, de consumo humano inmediato y directo, quedan dañadas por la emanación de los agrotóxicos en

interacción contigua e inmediata; a cuyo respecto no cabe sino reiterar la mortandad de peces causada en el arroyo cercano para dimensionar la potencialidad de peligro. Ante esto, es lógico que la mercadería haya quedado perdida, por lo que la valoración del daño en este aspecto es absolutamente pertinente. Dígase lo mismo del temor comprensible y prudencial en los clientes del lugar, que como vecinos advirtieron los efectos de los agrotóxicos; lo que implica, a buen seguro, una sustancial disminución de las ventas incluso posteriormente, lo que no puede ser puesto en duda por responder a la más elemental lógica de los sucesos.-----

A esto debe agregarse la documental agregada a f. 29, que por no haber sido controvertida adquiere valor probatorio, máxime tratándose de demostración tributaria certificada por la autoridad, donde se indica que el ingreso neto por el período fiscal 2004 es de G. 514.474.902 (QUINIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS GUARANÍES); y el valor de las compras hechas en el período -compras para reventa, por la propia índole del negocio- asciende a G. 508.895.795 (QUINIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO GUARANÍES). Es decir, el flujo comercial del negocio es importante e indica una sostenida circulación de mercaderías de primera necesidad, a la cual un evento como el sucedido asesta un golpe mortal que se desdobra en la pérdida de ganancias, la desconfianza comprensible de la clientela y la mercadería desperdiciada, toda ella valorada en función de los montos en cuestión. El ramo del negocio se ve probado ulteriormente por el informe de f. 389, que indica un almacén de ramos generales, lo que refuerza todo lo hasta aquí expuesto.-----

También se demostró que Comercial Calderón S.R.L. tiene numeroso personal en relación de dependencia, al cual debe abonársele el salario, de acuerdo al informe del Instituto de Previsión Social (fs. 407/409), lo que refuerza sobremanera los recibos de pago de salarios obrantes a fs. 30/34. Allí se obtiene un promedio de G. 800.000 (OCHOCIENTOS MIL GUARANÍES) mensuales, lo que multiplicado por un promedio de diez empleados significa un gasto fijo de al menos G. 8.000.000 (OCHO MILLONES DE GUARANIES), suma esta que implica un gasto fijo que no se corresponde con la apertura del negocio que tuvo que quedar cerrado. Este gasto aparece, nuevamente, a fs. 447/449, en el informe del Ministerio de Justicia y Trabajo.-----

Ante este cúmulo de circunstancias, el juicio no puede inclinarse sino por la verosimilitud de los montos estimados en la demanda, con lo que los mismos, visto el silencio de la adversa, son indudablemente ajustados y creíbles, por las probanzas arrimadas y por la gravedad del suceso indicado. El monto allí solicitado es de G. 483.303.888 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO GUARANÍES (f. 53), monto que la sentencia recurrida retasó prudencialmente a la baja. Atentos al principio del art. 452 del Cód. Civ., a la falta de controversia de la demandada con la consiguiente aplicación del art. 235 del Cód. Proc. Civ. y a la índole y tenor de los daños lamentados y los perjuicios sufridos, los que incluso se vieron amparados por las pruebas mencionadas; aquí correspondería incluso otorgar el total peticionado por el actor. Empero, la decisión en tal sentido es imposible, por vedarlo el art. 420 del código de rito.-----

Con la salvedad de que la totalidad de la condena se refiere a daño patrimonial, por lo desarrollado al fundamentar la erroneidad de la calificación del daño moral hecha por el inferior; la cuantía de la indemnización acordada se ajusta a derecho, porque tiene en cuenta también la disminución del valor de la totalidad de los bienes del fondo de comercio y el perjuicio inmaterial derivado de un suceso de tanto impacto como el ocurrido. Las sentencias apeladas deben ser completamente confirmadas -tratándose la segunda de ellas de una aclaratoria pretendida en función del mérito de la cuestión, con lo que no merece tratamiento separado- con costas a la perdidosa en virtud de los arts. 203 y 205 del Cód. Proc. Civ. Así voto.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI PROSIGUIÓ DICIENDO: Me adhiero al voto del Señor Ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: La discusión está en determinar si la Cooperativa Santa María Limitada es responsable en el hecho generador. Y, en caso afirmativo, establecer la existencia del daño y su quantum. En efecto, ha quedado confirmada la decisión de desistir de la acción respecto a Claudio Ruiz Díaz, chofer del camión siniestrado (vide: fs. 347), así como la condena a la Empresa Transproduct S.R.L., juzgada en dos Instancias. Igualmente, el monto de la condena no podrá ser inferior a Gs. 200.000.000, pues al ser aumentada en Segunda Instancia,

quedó confirmada. Tampoco ser superior a Gs. 380.000.000, en razón que el accionante no ha solicitado mejora de indemnización.-----

En cuanto al hecho generador, fue reconocido expresamente por la accionada, esto es, que en fecha 11 de Noviembre del 2.004, a la altura del Km. 20 ½ de la Ruta II, Ciudad Capiatá, se produjo el vuelco del camión doble eje, marca Scania, propiedad de Transproduct S.R.L., guiado por Claudio Oscar Ruiz Díaz, ocasionando derrame de agroquímicos que transportaba, sobre esas Ruta y calzada en extensión aproximada de 500 metros, que pertenecían a la Cooperativa Santa María (COOPASAN) Ltda., destino final.-----

El accionante esgrimió que los demandados eran responsables solidarios por el hecho generador del accidente. Respecto a la codemandada Coopasan Ltda., sostuvo que las mercaderías peligrosas derramadas pertenecían a dicha empresa, la que creó peligro, por la naturaleza de los materiales transportados, y por los medios irresponsablemente empleados (fs. 53). Coopasan Ltda. no contestó demanda en tiempo procesal oportuno, por lo que se le dio por decaído el Derecho que tenía para hacerlo, según surge a fs. 228. Por Sentencia Definitiva se eximió de responsabilidad a la recurrente (fs. 498/503). Decisión que fue revocada –parcialmente- por el Fallo impugnado que condenó a Transproduct S.R.L. y Coopasan Ltda., a pagar a la actora la suma de Gs. 380.000.000, en concepto de daño material (Gs. 350.000.000 y daño moral (Gs. 30.000.000), según surge de fs. 535/41.-----

Coopasan Ltda. solicitó modificación de dicha Resolución, esgrimiendo que no fue acreditada existencia de daños atribuibles a su Parte. Refirió que el representante legal de dicha empresa, fue sobreseído definitivamente en la Causa Penal. Aseveró que no se demostró contrato alguno entre ella y Transproduct S.R.L.. Señaló que los únicos responsables en el evento eran el chofer del camión transportador y Transproduct S.R.L., propietaria del camión. Igualmente, arguyó que no fueron acreditadas las pérdidas económicas sufridas por la accionante (fs. 552/68). Mientras, la actora petitionó confirmatoria de la Resolución, en los términos del escrito de fs. 570/3.-----

Como dijimos, se trata de establecer la responsabilidad extracontractual de Coopasan Ltda. por exponer a la accionante a situación riesgosa (Artículo 1.846 del Código Civil), así como también al ser propietaria del material químico que causó el supuesto daño (Artículo 1.847 del Código Civil).-----

Cabe recordar que en caso de riesgo de la cosa, la culpa no constituye elemento exigido, a tal punto que la ausencia no le exime al guardián o propietario de la cosa de responsabilidad (responsabilidad objetiva). Por ello, para que el guardián o dueño sea exonerado de responsabilidad objetiva -total o parcialmente- por los daños causados por cosa riesgosa, es menester demostrar -fehaciente e indubitablemente- la culpa de la víctima o de tercero.-----

Pizarro explicita: *“Para que se configure “el hecho de la cosa” es menester que la misma haya intervenido “activamente” en la producción del evento dañoso, escapando de tal manera el control del guardián... Basta con éste solo requisito”* (Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la cosa, pág. 272). *“Desde la óptica de la responsabilidad civil, la participación activa de la cosa en la producción del daño “absorbe” la intervención del sujeto que la conduce, por tener mayor trascendencia desde el punto de vista de la acusación adecuada para la producción del daño”* (Ibídem: pág. 276).-----

Mosset Iturraspe expone: *“Basta que sea riesgosa para que si de ella se sigue un daño no se exonere el dueño o guardián con la prueba de la no culpa”* (Estudios sobre Responsabilidad por daños, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 1.980, pág.57).-----

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que en virtud a la Teoría del riesgo creado se produce la modificación del esquema de prueba ya que la víctima sólo debe acreditar la intervención de una cosa potencialmente peligrosa en el hecho, razón suficiente para que se cree la presunción juris tantum de la responsabilidad civil del guardián, de la cual podrá liberarse en caso de probar algunas de las eximentes legales.-----

En el sub lite, la demandada reconoció ser la propietaria de los materiales químicos derramados a consecuencia del vuelco del camión. Asimismo, quedaron fuera de debate las circunstancias en que acontecieron los hechos.-----

Si bien la accionada no cuestionó la participación activa de la cosa -de su propiedad- en el hecho generador (nexo causal), sostuvo que los productos químicos no eran perjudiciales. Pero resulta que al tiempo de la audiencia de absolución de posiciones, aseveró lo contrario, reconociendo que el derrame de las sustancias peligrosas produjo peligro, daños y perjuicios -por la naturaleza y composición química de las mismas- y por el medio irresponsable empleado en su transporte (posición quinta; fs. 384/5).-----

Tampoco puede pasarse por alto el informe expedido por el Intendente Municipal de Ciudad Capiatá, que señaló: “... *la Municipalidad no ha dispuesto el cese absoluto de las actividades comerciales en forma exclusiva y por escrito de la firma Comercial Calderón S.R.L., los días 11 al 15 de Noviembre del 2.004; pero ponemos a su conocimiento que los comercios, y casas particulares ubicados en los alrededores la fueron afectados por el derrame de químicos; motivo por el cual se mantenían cerrados debido a la toxicidad que reinaba en el ambiente... les recomendó en forma verbal a los comercios de la zona el cierre de los locales y en especial aquellos que comercializaban comestibles ya que no sabíamos el alcance de lo perjudicial de estos productos químicos que se levantaban en el ambiente con el paso de los vehículos, incluso hubo una alta mortandad de peces del arroyo que se encuentra al costado...*” (fs. 407).-----

Ahora bien, para que haya responsabilidad debe acreditarse la existencia de perjuicio, pues el hecho que no cause daño no engendra responsabilidad. El accionante señaló que el hecho dañoso se produjo frente a su local, señalando que se dedicaba a la comercialización al por mayor y menor de todo tipo de insumos. Reclamó daño emergente, lucro cesante y daño moral, esgrimiendo: I) Por disposición del Ministerio Público y la Municipalidad de Capiatá se dispuso el cierre del local comercial por los días 11 (parcial), 12, 13, 14, 15 de Noviembre del 2.004, produciéndose pérdida de Gs. 125.000.000; II) La cercanía del lugar del accidente con el local comercial produjo presunción -de los habituales compradores de insumos- de la contaminación de estos en desmedro significativo en los ingresos netos para la sociedad comercial; III) Tuvo que realizar el pago a sus empleados, pese a que no prestaron efectivamente servicios, por valor de Gs. 2.571.300, así como contratar un alquiler de Gs. 750.000, por dos meses (Gs. 1.500.000) para trasladar sus mercaderías a fin que no se contaminen e igualmente pagar a empleados e insumos para servicios de limpieza, verificación de mercaderías e inventario de las mismas por Gs. 881.388; IV) la pérdida de mercaderías alimenticias desechadas ante la posibilidad de su contaminación: Gs. 1.250.000 en lácteos; Gs. 800.000 en huevos; Gs. 2.380.00 por 38 bolsas de harina; Gs. 4.400.000 por 50 bolsas de azúcar; Gs. 1.440.000 por 20 bolsas de arroz; y Gs. 652.500 en fideos; y V) Finalmente, señaló que la sobreviniente depresión monetaria, le produjo angustia y desazón, estimándose el daño moral en Gs. 45.000.000 (fs. 54/5).-----

A fin de acreditar el daño y su quantum agregó pruebas documentales: muestras fotográficas (fs. 18/27); libro de ventas (fs. 28); declaración jurada de

I.V.A. (fs. 29); recibo de dinero en concepto de pago de sueldo (fs. 30/3); pago de alquiler de vivienda (fs. 34). En relación a los documentos privados, ninguno de ellos fue reconocido en Juicio, en los términos del Artículo 307 del Código Procesal Civil, por lo que carecen de eficacia probatoria. Tampoco la declaración jurada del I.V.A. resulta eficiente –por sí misma- para demostrar el flujo o movimiento económico de la Empresa, pues hace referencia al ejercicio de Diciembre de 2.004.-----

Además de dichas probanzas, se adjuntó informe remitido por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación, en el que se hace referencia a declaraciones juradas de movimiento operacional, tanto de crédito como débito fiscal, asentadas en soporte magnético (fs. 391/3). Sin embargo, ellos corresponden a declaraciones de I.V.A. e Impuesto a la Renta de los años 2.006 al 2.010, por lo que sirven como parámetros, pues el accidente ocurrió en el año 2.004.-----

En cuanto a la planilla de “Consulta de Empleador”, remitida por el Instituto de Previsión Social, se aprecia que es del año 2.004, y cabe señalar que el único empleado de la accionante, inscripto en dicha Institución. A la sazón era Benjamín Ángel Acosta, quien ingresó el 26/VII/2004. El resumen general de personas ocupadas, sueldos y jornales, emitido por el Ministerio de Justicia y Trabajo, guarda relación al año 2.009, por lo que no resulta útil para establecer nómina de empleados y sus sueldos, en la fecha del accidente o por lo menos en ese año (fs. 446/9).-----

A fs. 406 se realizó reconocimiento judicial del negocio de la accionante, constatándose que en sus instalaciones existía depósito de comestibles, bebidas, electrométricos, etc.(vide: fs. 411/34).-----

De lo expuesto se advierte que –indudablemente- existió daño patrimonial por el derrame de productos químicos, que eran tóxicos, tal como surge del informe de la Municipalidad de Ciudad Capiatá y de la propia confesión de la recurrente. No obstante, la prueba producida resulta insuficiente para demostrar el quantum, razón por la que es aplicable el Artículo 452 del Código Civil. En ese justiprecio, resulta en Derecho la suma de Gs. 200.000.000 (GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES), en concepto de daño patrimonial, máxime que –como dijimos- ese monto no puede ser disminuido.-----

Cabe precisar, que tanto Transproduct S.R.L. como Coopasan Ltda. deberán responder solidariamente de dicho monto, pues el acto dañoso es

imputable a ambas Partes, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.841 del Código Civil.-----

Por lo demás, el reclamo por daño moral no es atendible, pues el presupuesto del daño moral es el sufrimiento de orden anímico, dolor espiritual, etc., en tanto que el daño sufrido por la persona ideal solamente puede medirse en el daño real de carácter económico, por cuanto ella “...tiene subjetividad jurídica pero carece de sustrato biológico, síquico y espiritual...” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daño”, Edit. Hammurabi SRL, Bs. Aires, Rep. Argentina, 1.999).-----

En estas condiciones, en Derecho corresponde revocar parcialmente el Fallo impugnado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida contra Transproduct S.R.L. y Coopasan Ltda., por la suma de Gs. 200.000.000, monto por el que deberán responder solidariamente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1.841 del Código Procesal Civil. Las Costas deberán imponerse a la perdedora, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

GARAY, TORRES Y BAJAC - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS - SECRETARIO JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 474

Asunción, 9 de JUNIO del 2.014.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.-----

CONFIRMAR las Sentencias apeladas.-----

COSTAS a la perdedora.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

GARAY, TORRES Y BAJAC - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL